



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE** contra **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD DEL ATLANTICO)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio del ATLANTICO estaba cargando a mi nombre con número AT1F101723*
2. *Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.*
3. *Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del ATLANTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.*
4. *En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.*
5. *Tener en cuenta señor Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).*
6. *Tener en cuenta señor Juez que NO ES MI NOMBRE NI MI FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a mi debido proceso y por ende a mi derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

7. *Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.*

PRETENSIONES

por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) del ATLANTICO

- 1. Declarar la nulidad total de los procesos contravenciones dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) AT1F101723 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.*
- 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de Noviembre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo.

El accionado, a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, el 11 de Noviembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente

“Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio.

En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Señor Juez, es cierto que al (a) señor (a) JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE, se inició proceso contravenciones endilgado en la orden de comparendo AT1F101723 de fecha 25/03/2013, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario informarle que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito.

Que una vez validada la orden de comparendo referenciada, fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa GXU34C, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la infracción CRA 9C # 21B-03 (Barranquilla).

Es preciso aclarar, que la norma no obliga a que la notificación de una orden de comparendo detectada a través de dispositivos electrónicos, deban ser estrictamente recibida por el propietario, basta con que la entrega de dicho documento sea efectiva a la dirección registrada del último propietario del vehículo para que cumpla con los presupuestos legales.

Que con base al reporte de la empresa de mensajería, la notificación fue DEVUELTA, por lo que en relación a la orden de Comparendo AT1F101723 de fecha 25/03/2013, se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la orden de comparendo, la autoridad competente procedió a publicar un aviso en la página Web de este organismo de tránsito www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

Finalmente se procedió a publicar el Aviso en la página Web, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Que una vez cumplido el término de publicación establecido en la ley, este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución

Así las cosas, hasta tanto no sea cancelada (s) en su totalidad la (s) obligación (es) pendiente (s) que registra con éste Organismo de Tránsito por la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, o se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra; no procede DESCARGAR LA (S) MULTA (S) impuesta (s) por la (s) orden (s) de comparendo que nos ocupa (n), ya que los organismos de tránsito tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

Ahora bien al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamiento

PETICION:

Por lo anterior solicito señor Juez, se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante que se *declare la nulidad total de los procesos contravenciones dejando si efectos la orden de comparendo AT1F101723 y la resolución sancionatoria derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.*

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Manifiesta que se enteró que había un comparendo que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio del ATLANTICO cargando a su nombre con número AT1F101723, que se enteró del mismo, debido a que ingreso al simit www.simit.org.co y no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que por tal motivo presento derecho de petición ante la accionada, solicitando las pruebas que demostraran que hubiera sido notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Por lo anterior considera que se le ha violado el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

A su turno la accionada, manifiesta que se inició proceso contravenciones endilgado en la orden de comparendo AT1F101723 de fecha 25/03/2013, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, que el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.

Que la norma transcrita, cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito. Por lo que una vez fue validada la orden de comparendo referenciada, fue enviada al accionante en calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa GXU34C, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la infracción es decir la CRA. 9C # 21B-03 (Barranquilla). Que con base al reporte de la empresa de mensajería, la notificación fue DEVUELTA, por lo que en relación a la orden de Comparendo AT1F101723 de fecha 25/03/2013, se procedió a actuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones administrativas en aras de garantizar el derecho de contradicción, el debido proceso y presunción de inocencia del presunto infractor, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal con el envío de la orden de comparendo, la autoridad competente procedió a publicar un aviso en la página Web de este organismo de tránsito www.transitodelatlantico.gov.co y en un lugar de acceso al público de esta dependencia por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Finalmente se procedió a publicar el Aviso en la página Web, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, por lo que una vez cumplido el término de publicación establecido en la ley, el accionado avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, y tomó la decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito.

Por lo que, hasta que esta no sea cancelada en su totalidad la obligación pendiente o se haya fundado una causal que justifique la desvinculación del proceso iniciado en su contra; no procede la descarga de la multa impuesta. Por lo que solicita se decrete la improcedencia de la presente acción.

De las pruebas aportadas dentro del plenario, encuentra el despacho que la accionada obro conforme a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, cumpliendo con el procedimiento de notificación, tal como se avizora dentro de los anexos que reposan en la acción constitucional como en la respuesta del derecho de petición. Puesto que las notificaciones realizadas al actor, fueron dirigidas a la dirección registrada del último propietario del vehículo, tal como se pudo constatar. Igualmente las mismas, se realizaron conforme al principio de publicidad en aras de garantizar el derecho a la defensa del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

accionante. Procediendo a publicar el aviso en la página web www.transitodelatlantico.gov.co es decir en el lugar donde el accionante encontró publicado su comparendo.

Ahora bien, el Despacho advierte igualmente que los errores frente a la notificación que considere el actor hayan sido omitidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no pueden ser dirimidos a través de la acción constitucional, por cuanto la acción de tutela no fue creada para suplantar los mecanismos ordinarios de defensa, en este caso si existe alguna configuración de delitos penales, o administrativos deben ser ejecutados en dichas sedes, y no a través de este mecanismo alternativo de defensa, el cual su único fin es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal manera que frente a las pretensiones incoadas por el actor el despacho, no ordenara a la accionada realizar ninguna actuación referente a la infracción de tránsito, atendiendo que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción constitucional presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ ECHENIQUE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO

.Ref.: T. 2020 - 390

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b288e83099e604af6e645222869936d45c8e7c1755caa983ac3fdd0d68d3a

Documento generado en 24/11/2020 05:17:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

